

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **72**

Fecha: 21 Mayo de 2021 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00675	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY y OTRO	Causante JOSE LUGRAN GRANADOS BARRERO	Auto resuelve solicitud abogado	20/05/2021		
41001 31 10005 2018 00270	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OMAR PEREZ	causante EFRAIM CAMACHO ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 15/2021 hora 2:00 p.m. revision expediente	20/05/2021		
41001 31 10005 2018 00270	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OMAR PEREZ	causante EFRAIM CAMACHO ROJAS	Auto resuelve solicitud demandante	20/05/2021		
41001 31 10005 2018 00503	Procesos Especiales	RODRIGO CRUZ LOZADA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	Auto resuelve solicitud se ordena archivar, el accionante habia interpuestc otro incidente.	20/05/2021		
41001 31 10005 2019 00021	Ordinario	ANA CELIA RAMIREZ QUIMBAYO	Her. indet. FAVIEL CRUZ QUIZA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento	20/05/2021		
41001 31 10005 2019 00562	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	AMANDA MURCIA QUIZA	JOHAN JOSE CAMARGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 18/2021 hora 8:30 a.m. inventarios y avaluos	20/05/2021		
41001 31 10005 2019 00588	Ejecutivo	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ	CESAR AUGUSTO MUÑOZ LOSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 8/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	20/05/2021		
41001 31 10005 2020 00148	Verbal Sumario	JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO	LINA MARIA RUBIANO RUBIANO	Auto rechaza demanda	20/05/2021		
41001 31 10005 2020 00197	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	YANID ZULETA VARGAS	CAUSANTE - LUISA RITA VARGAS DE ZULETA	Auto admite recurso apelación	20/05/2021		
41001 31 10005 2020 00259	Ordinario	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO	CLAUDIO RINCON GUILLEN	Auto decide recurso deniega recurso reposicion y concede apelacion	20/05/2021		
41001 31 10005 2021 00146	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLARA INES IBAGON IBAGON	HAIDEE IBAGON DE IBAGON	Auto rechaza demanda	20/05/2021		
41001 31 10005 2021 00151	Ordinario	LUZ AMANDA FAJARDO CORTES	POMPILIO ADAMES FARFAN	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	20/05/2021		
41001 31 10005 2021 00159	Verbal Sumario	FRANCISCA ALEJANDRA VALDERRAMA MURCIA	MILTON LEONARDO TOVAR BOLAÑOS	Auto rechaza demanda	20/05/2021		
41001 31 10005 2021 00168	Verbal Sumario	LEONARDO PENAGOS VARGAS	OLGA LUCIA GUZMAN RAMOS	Auto admite demanda	20/05/2021		
41001 31 10005 2021 00184	Ordinario	ANGELICA CORONADO LOSADA	REINALDO DIAZ CESPEDES	Auto inadmite demanda	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00186	Peticiones	LIZETH KARINA QUINTERO PERDOMO	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	20/05/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 Mayo de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación : 410013110005-2017-00675-00**

Proceso : SUCESION  
Demandante : JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY y  
OTRO

Causante : JOSE LUGRAN GRANADOS BARRERO  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a lo solicitado por el abogado Diego Mauricio Cubides Barrero, toda vez que antes de decretar la partición y dando cumplimiento al artículo 844 del estatuto tributario, se ordenó mediante auto de mayo 12 del presente año oficiar a la DIAN, a fin de que se haga parte en el proceso si lo estima necesario, y aún está corriendo el término de veinte días para ello.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: OMAR PÉREZ  
CAUSANTE: EFRAIM CAMACHO ROJAS  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00270-00

Neiva (H.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver las peticiones elevadas por el señor OMAR PÉREZ el 20 de marzo y 19 de abril del año en curso, remitidas a la dirección electrónica del despacho.

Respecto de la primera petición, advierte el juzgado que ésta ya fue atendida mediante auto del 10 de marzo anterior, en el cual se indicó al actor que para actuar en el proceso debía hacerlo a través de apoderado judicial, al no encontrarse el asunto dentro las excepciones para litigar en causa propia, enlistadas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, pues la misma hace referencia al derecho en litigio que se puso en conocimiento de este Despacho a través de la demanda presentada en su oportunidad, resuelto de fondo mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2019, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Neiva.

No obstante, lo anterior se pone de presente al actor, que al haber corrido tránsito a cosa juzgada la decisión adoptada, mal puede hoy el juzgado retrotraer las actuaciones surtidas en el proceso para realizar un nuevo control de legalidad, el que se realiza agotada cada una de las etapas del mismo, como lo ordena el artículo 132 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la segunda petición presentada, se advierte que las actuaciones surtidas en los procesos que cursan en el juzgado, no se publican a través de la plataforma en ambiente web TYBA, ya que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de este despacho judicial, tanto éstas como las decisiones proferidas en los mismos, que se notifican por estado al igual que los traslados, son registrados en el Sistema de Gestión Justicia XXI y su publicación se hace a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se envían al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, cumpliendo así con el principio de publicidad.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

PROCESO. SUCESION  
DEMANDANTE. OMAR PEREZ  
CAUSANTE. EFRAIN CAMACHO RIJAS  
ACTUACION. SUSTANCIACION  
RADICACION. 410013110005 2018 – 00270

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Neiva (H), veinte (20) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud elevada respecto de la posibilidad de revisar el expediente físico, se tiene que se accederá a dicha petición, para lo cual se fija la hora de las dos (02:00) de la tarde del próximo 15 de junio del año 2021, para que el abogado OSCAR ANDRES MUNOZ LAGUNA, apoderado judicial de los demás herederos, tenga acceso al mismo.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', written over a faint rectangular stamp.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez



Proceso: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
Incidentante: RODRIGO CRUZ LOZADA  
CC No 4.898.985

[jarwin1108@hotmail.com](mailto:jarwin1108@hotmail.com)  
[rosalibia1029@gmail.com](mailto:rosalibia1029@gmail.com)

Incidentado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VICTIMAS

Actuación: INTERLOCUTORIO

Radicación: 2018-00503-00

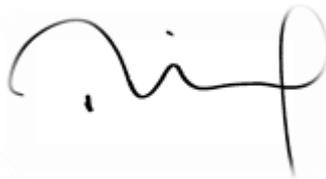
### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Neiva (H), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho advierte que el accionante interpuso otro incidente desacato de tutela, con base en el mismo fallo de tutela, con radicación No 2018-00503, el cual ya fue resuelto mediante auto de fecha 14 de febrero del año 2020 del cuaderno No 2, proveído en el que se estableció el cumplimiento por parte de la accionada y por tanto, se descartó imponer la sanción por desacato, consideración que a este momento resulta vigente por no advertir que exista cambio en las circunstancias puestas de presente por el accionante, no habiendo así fundamento para renovar lo decidido en los términos solicitados.

En consecuencia, se dispone el archivo de este trámite. Líbrese oficio notificando en forma personal el presente auto al accionante. Remítase copia del auto de fecha 14 de febrero de 2020 y de los oficios insertos en los folios 21 y 22.

NOTIFIQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Radicación : 410013110005-2019-00021-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante : ANA CELIA RAMIREZ QUIMBAYO  
Demandado : Her. indet. FAVIEL CRUZ QUIZA Y OTROS  
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accederá al DESISTIMIENTO solicitado por la apoderada actora y coadyuvado por los demandados; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en este asunto.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por*

*estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00562-00**

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	AMANDA MURCIA
APODERADO DTE	JAIME ÁLVAREZ GUZMÁN Teléfono: 8722844
DEMANDADO	JOHAN JOSÉ CAMARGO
APODERADO DDO	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO <a href="mailto:leonellizcano@me.com">leonellizcano@me.com</a> Celular: 3123817630
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00562-00

Neiva (H.), Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P. el Juzgado procede a señalar fecha para la audiencia de Inventarios y Avalúos, para lo cual, se fija el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los

memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00588-00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE GREY RAMÍREZ RODRÍGUEZ  
[sajos\\_11@hotmail.com](mailto:sajos_11@hotmail.com)  
APODERADO DTE: FERNANDO ROJAS SUÁREZ  
[sajos\\_11@hotmail.com](mailto:sajos_11@hotmail.com)  
DEMANDADO CESAR AUGUSTO MÚÑOZ  
[mdcesar@gmail.com](mailto:mdcesar@gmail.com)  
APODERADA ANA MARCELA GÓMEZ AMEZQUITA  
DDO: [marcela250581qqmail.com](mailto:marcela250581qqmail.com)  
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2019-00588-00

Neiva (H.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, se convoca a las partes para llevar a cabo, la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, señalando para tal fin el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba el siguiente documento:

- Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 26 de octubre de 2007, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial bajo radicado 410013110005-2007-00004-00.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

**DOCUMENTALES:**

- Copia de la consignación de depósito judicial realizada el 08 de junio de 2020, por el valor de dos millones quinientos treinta y nueve mil doscientos dieciocho pesos moneda corriente (\$2.539.218), por concepto de alimentos correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y enero.
- Copia de relación de títulos pagados.

- Copia del proveído calendado el 30 de agosto de 2020, por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2017-638.
- Copia de la liquidación del crédito presentada por la demandada dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2017-638.
- Copia del auto del 02 de mayo de 2019, por medio del cual, se ordenó dar por terminado el proceso por pago.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

**DOCUMENTALES:** Se decreta como prueba la siguiente:

- Solicita se tenga como prueba, el proceso ejecutivo bajo radicado 410013110005-2017-00638-00

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO A LAS PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**DOCUMENTALES:** Se decreta como prueba la siguiente:

- Proceso ejecutivo bajo radicado 410013110005-2017-00638-00

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las

decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00148-00

PROCESO: DISMINUCION ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO  
DEMANDADO: LINA MARIA RUBIANO RUBIANO  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de febrero 18 de 2021 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INSTESTADA- 2DA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA EMILCE ZULETA VARGAS Y OTROS  
CAUSANTES: JOSÉ DOMINGO ZULETA PERDOMO Y LUISA RITA  
VARGAS DE ZULETA  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00197-00**

Neiva, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procedente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva llega a este despacho judicial el proceso de sucesión doble intestada de los causantes JOSÉ DOMINGO ZULETA PERDOMO Y LUISA RITA VARGAS DE ZULETA, con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por algunos herederos contra sentencia que aprobó el trabajo de partición, proferida el 09 de marzo de 2020, concedido en el efecto suspensivo.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, el juzgado dispone la admisión del recurso, advirtiendo que debió otorgarse en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 323 del Código General del Proceso, razón por cual se corrige en tal sentido, modificación que se ordena comunicar al Juez de Primera Instancia, como lo dispone el inciso Sexto del Artículo 325 ibídem.

En atención a lo expuesto, el juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por algunos herederos contra sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva el 09 de marzo de 2020, en proceso de sucesión doble intestada de los causantes JOSÉ DOMINGO ZULETA PERDOMO y LUISA RITA VARGAS DE ZULETA.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Neiva que se subsana el efecto en que se concedió el recurso, teniendo como tal el Devolutivo.

**TERCERO.- DAR** al recurso el trámite consagrado en los artículos 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante : MARÍA ELCI MORENO TRUJILLO  
Demandados : CAMILO RINCÓN THERMIOTIS, ANDRÉS RINCÓN  
THERMIOTIS Y HEREDEROS INDETERMINADOS  
DE CLAUDIO RINCÓN GUILLÉN  
Actuación : INTERLOCUTORIO  
Radicación : 410013110005-2020-00259-00

Neiva, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que rechazó la demanda el 11 de febrero anterior por no haber sido subsanada en debida forma.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el abogado de la parte actora que con auto del 03 de diciembre del año anterior se inadmitió la demanda, por no indicarse en la misma si existían herederos determinados del causante, caso en el cual debía acreditarse el cumplimiento de la gestión prevista en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y además para se dirigiera contra los herederos indeterminados.

Indica que el 14 de diciembre de 2020 presentó escrito subsanando las inconsistencias advertidas y allegó nuevamente la demanda con las correcciones respectivas; sin embargo, en auto del 11 de febrero anterior, el juzgado dispuso su rechazo al no haber sido indicado el número de identificación de los herederos determinados del causante ni presentados sus registros civiles de nacimiento.

Respecto de los fundamentos esgrimidos por el juzgado, manifiesta el recurrente que la identificación de los demandados CAMILO RINCÓN THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS no se citó en la demanda por desconocerse dicha información, como tampoco los datos personales de domicilio y números telefónicos, tal como se mencionó en los hechos Décimo Primero y Décimo Segundo del libelo presentado nuevamente, por tal razón no puede el juzgado fundamentar su

decisión en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, pues tal norma no establece que sea obligatorio relacionarlos cuando no se conocen, caso en el cual no es necesario que se registre en la demanda, ya que sería desproporcionado obligar a una de las partes a conocer una información tan personal, y de la cual resulta difícil tener acceso, ya que se dejaría a un lado el principio constitucional de la buena fe.

En lo que atañe a no haberse acreditado la calidad en que se cita a los demandados, herederos determinados del causante, o la prueba de la petición ante la Registraduría del Estado Civil o su negativa, añade que en auto que inadmitió la demanda el 03 de diciembre del año anterior, el juzgado en nada hizo alusión a tales requerimientos, olvidando además que los registros civiles de nacimiento gozan de reserva legal, tal como lo prevé el inciso 2 del Artículo 213 de la Ley 2241 de 1986, ya que pueden ser expedidos a un tercero sólo con autorización del titular.

Manifiesta que si bien es cierto existe disposición legal al respecto, en la demanda y en el escrito de subsanación a la misma se indicó bajo la gravedad del juramento desconocerse los datos personales de los demandados, entre los que están los nombres de las Notarías o Registradurías donde se encuentran registrados; que si bien esta información se podía obtener vía derecho de petición, muy seguramente si la entidad a la cual se dirigía el mismo no era la encargada de expedirlos, debía entonces presentarse solicitud ante las notarías, situación que conllevaba a que no se pudiera cumplir con lo solicitado en el término concedido para subsanar la demanda, aunado a que por cuenta de la emergencia sanitaria por la COVID19 los términos para dar respuesta a una petición fueron ampliados a 20 días, según artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Refiere que la norma en cita es clara en indicar que el juez se abstendrá de librar oficio cuando tenga la certeza de que el demandante podía obtener los documentos, en este caso los registros civiles de nacimiento de los demandados, en forma directa o a través de derecho de petición, en caso contrario, está en la obligación de expedirlos y dirigirlos a las Notarías o Registradurías del País, pues sería improcedente exigir la radicación ante una entidad que no es la encargada de expedirlos.

Añade que no obstante lo referido, el 12 de febrero de 2021, fecha en que fue notificado el proveído recurrido, procedió a radicar derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil de Neiva, en el cual solicitó copia auténtica del Registro civil de Nacimiento de los demandados Camilo y Andrés Rincón Thermiotis o la información de la Notaría donde se encuentran los mismos, sin que haya recibido respuesta a dicho requerimiento.

Por último, solicita se revoque el auto proferido el 11 de febrero anterior y en consecuencia se admita la demanda, en caso contrario se proceda a dar trámite al recurso de apelación solicitado.

#### **TRASLADO:**

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 05 de marzo anterior.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Al analizar los reparos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el juzgado que no le asiste razón en lo pretendido por las siguientes razones:

En primer lugar debe aclararse que la demanda presentada se dirigió contra el causante CLAUDIO RINCÓN GUILLÉN, cuando debió citarse como parte pasiva a los herederos determinados e indeterminados del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, relacionándose dicha omisión como causal de inadmisión en auto del 3 de diciembre del año anterior para lo cual se requirió a la demandante para que en caso de existir los primeros, acreditara el cumplimiento de la gestión prevista en el artículo 60 del Decreto 806 de 2020.

La parte actora subsanó la demanda en el término dispuesto para ello, indicando el nombre de dos herederos determinados del causante a saber, CAMILO RINCÓN HERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS, de quienes manifestó desconocer su domicilio, dirección electrónica y de residencia, lo que le imposibilita dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, requiriendo por tal razón su emplazamiento y dirigiendo la misma contra los herederos indeterminados del señor CLAUDIO RINCÓN GUILLÉN, tal como se requirió en el auto que la inadmitió.

Sin embargo, el juzgado rechazó la demanda mediante auto del 11 de febrero anterior, al advertir que en el escrito mediante el cual fue subsanada la misma, la parte actora obvió dar aplicación a lo dispuesto por numeral 2º del artículo 82, inciso 2º del artículo 85 y parte final del inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, al no indicar la identificación de los herederos determinados ni acreditar la calidad en que se citan.

Analizados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, advierte el juzgado que no es procedente atender los mismos, en primer lugar igual porque si bien es cierto en la demanda no se citaron los herederos determinados del causante, al ser subsanada y allegada nuevamente la misma se relacionaron en tal calidad a los señores CAMILO RINCÓN HERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS, sin que se suministrara su número de identificación o la manifestación de desconocerse dicha información, tal como lo ordena el numeral 2º del Artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala que además del nombre y domicilio de las partes, también deberá indicarse en la misma el *"número de identificación del demandante y de su representante y **el de los demandados si se conoce...**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por tanto, no se abre paso el argumento de la parte actora, cuando indica que al manifestarse bajo la gravedad del juramento que se desconoce el domicilio de éstos y otros datos personales como sus números telefónicos, que en teoría son fáciles de conseguir por las amplias plataformas digitales que existen para ello (sic), deba inferirse que tal afirmación hace mención también a sus números de identificación, cuando la norma procesal referida claramente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir entre otros requisitos, relacionar dicha información en caso de que se conozca, o de lo contrario la manifestación de que no se cuenta con la misma, toda vez que, tal como lo indica el profesional del derecho, su poderdante no tiene la obligación de tenerla al no ser los demandados sus hijos y vivir fuera de Colombia, pero contrario a esto su apoderado

judicial sí tiene el deber de atender los requerimientos legales establecidos para la presentación de una demanda.

Ahora bien, en lo relacionado con la exigencia para que se adjunte la prueba de la calidad de herederos determinados en que se cita a los señores CAMILO RINCÓN HERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS, advierte el juzgado que al encontrarse ésta consagrada en numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, que señala los anexos que deben acompañarse a la demanda, la parte actora debió atenderla al momento de subsanar la misma, o de lo contrario expresar la imposibilidad de acreditar tal circunstancia, como lo dispone el artículo 85 del Código General del Proceso, el cual enlista el procedimiento a realizar en ese evento, para lo cual viene al caso mencionar además que la carga para aportar la misma está en cabeza de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 ibídem.

Conforme a lo antes indicado, advierte el juzgado que no es fundamento para obviar el requisito de acreditar la calidad en que cita a los señores CAMILO RINCÓN HERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS, el hecho de que expresamente el juzgado no lo hubiera indicado en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que la manifestación sobre la existencia de herederos determinados del causante, trae implícitos los requisitos exigidos para la citación de los mismos como parte pasiva, los que está la obligación de conocer el profesional del derecho que presenta la demanda, por ser de orden legal, además de las soluciones que ofrece el artículo 85 del Código Procesal en cita, para cada una de las hipótesis en caso de no poder conseguir la prueba de la existencia, de la representación o de la calidad en que se convoca a un demandado, existiendo un único evento para que el proceso pueda adelantarse sin tal requisito, *como es que la demandante desconozca el nombre de quien funja como representante o como heredero*.

Por lo tanto, y según se indicó en párrafo que antecede, no puede el juzgado inferir que por el hecho de que la parte actora manifieste bajo la gravedad del juramento que desconoce los datos personales y ubicación de quienes se citan como demandados, tampoco pueda acreditar la calidad de herederos del causante, cuando para tal fin debió proceder tal como lo dispone el artículo 85 del Código General del Proceso, allegando el derecho de petición para obtener sus registros civiles de nacimiento, presentado ante las entidades correspondientes sin que hubiese sido atendido, lo cual tampoco ocurrió en el presente asunto, no siendo de recibo la manifestación del apoderado judicial de la actora en cuanto a que no realizó la gestión al no poder acceder a dichos documentos, cuando en el escrito mediante el cual interpone el recurso, indica que el 12 de febrero anterior, fecha en que se notificó por estados el auto que rechazó la demanda, radicó derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil Neiva, con el fin de que suministraran el registro civil de nacimiento de los señores CAMILO RINCÓN HERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS o en su defecto, el nombre de la notaría donde se encontraban los mismos, sin que hubiera recibido respuesta al mismo.

De esta suerte, advierte el juzgado que no es procedente acceder al recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, toda vez que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora, contrario al fundamento presentado en el recurso de reposición, informa que presentó derecho de petición para obtener los documentos que acreditan la calidad en que se cita a los herederos determinados del causante, tal acto no se adelantó en la etapa procesal correspondiente, esto es, con la demanda o con el escrito que subsanó la misma, tal como lo establecen los artículos

82 y ss del Código General del Proceso, advirtiendo según lo dispuesto por el artículo 117 ibídem, que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Por lo expuesto se denegará el recurso de reposición interpuesto contra auto del 11 de febrero anterior y se concederá el de apelación en el efecto suspensivo, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo cual el apelante deberá sustentar el mismo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo con lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 ibídem, so pena de declararse desierto el mismo. Una vez realizado dicho trámite, se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil- Familia- Laboral, tal como lo prescribe el artículo 324 del código procesal en cita.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición interpuesto contra auto del 11 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual la parte interesada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto deberá sustentarlo, al tenor de la regla 3ª del Artículo 322 Ibídem, so pena de declararse desierto el mismo.

**TERCERO: REALIZADO** el trámite anterior, se ORDENA el envío al Superior del expediente a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00146-00

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: CLARA INES IBAGON IBAGON  
CAUSANTE: HAIDEE IBAGON DE IBAGON  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de mayo 4 de 2021 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00151-00**

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: LUZ AMANDA FAJARDO CORTES  
DEMANDADO: POMPILIO ADAMES FARFAN  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

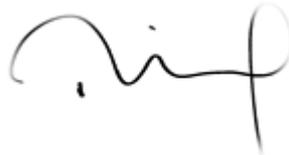
Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En anterior escrito el apoderado actor solicita el retiro de la demanda; el despacho de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

**PRIMERO. ACCEDER** a lo pedido, por así permitirlo la norma procesal en cita.

**SEGUNDO. DISPONER** el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00159-00

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: FRANCISCA ALEJANDRA VALDERRAMA MURCIA  
DEMANDADO: MILTON LEONARDO TOVAR BOLAÑOS  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de mayo 6 de 2021 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00168-00**

PROCESO	CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
DEMANDANTE	LEONARDO PENAGOS VARGAS <a href="mailto:Leonardopenagosvargas090@gmail.com">Leonardopenagosvargas090@gmail.com</a> Celular: 3156928096 y 3219059578
DEMANDADA	OLGA LUCÍA GUZMÁN RAMOS <a href="mailto:Luciaguzman.ramos@gmail.com">Luciaguzman.ramos@gmail.com</a> Celular: 3172778704
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00168-00

Neiva (H.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Custodia, Alimentos y Visitas promovida por el señor LEONARDO PENAGOS VARGAS en contra de la señora OLGA LUCÍA GUZMÁN RAMOS, tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para dar contestación, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la demandada, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00184-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ÁNGELICA CORONADO GONZÁLEZ <a href="mailto:angelica6520@hotmail.com">angelica6520@hotmail.com</a>
APODERADO DTE:	CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ <a href="mailto:claritaespitia@hotmail.com">claritaespitia@hotmail.com</a>
DEMANDADA	REINALDO DÍAZ CESPEDES <a href="mailto:rdiazcespedes@yahoo.com">rdiazcespedes@yahoo.com</a>
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00184-00

Neiva, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- La parte actora, deberá aclarar, precisar, concretar y adecuar las pretensiones de cara a lo que se pretende, habida cuenta que no se aportó documento alguno que permita evidenciar que la unión marital de hecho ya fue declarada en los extremos temporales que se indican.
- Omitió indicar en el libelo de la demanda, el número de identificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- Se advierte a la parte actora que el poder que se adjunta es para el proceso bajo radicado 410013110005-2020-0085-00 por lo que deberá adecuarse lo pertinente, a fin de que lo uno se acompañe con lo otro; en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.
- No se indicó la dirección física de la demandante, ni del demandado la cual se deberá suministrarse de manera completa (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma), sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por ÁNGELICA CORONADO GONZÁLEZ en contra de REINALDO DÍAZ CESPEDES por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

SOLICITUD            AMPARO DE POBREZA  
DEMANDANTE        LIZETH KARINA QUINTERO PERDOMO  
RADICACIÓN          41-001-31-10-005-2021-00186-00

**Neiva (H.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

LIZETH KARINA QUINTERO PERDOMO, identificada con C.C. No. 1.075.320.396, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de Filiación Extramatrimonial; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que su ingreso solo le permite atender a sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** al amparo de pobreza solicitado por LIZETH KARINA QUINTERO PERDOMO, para presentar demanda de Filiación de Alimentos.

**SEGUNDO: SOLICÍTESE** al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público a la solicitante, para que adelante el proceso referido.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a

través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052021 00186 00  
OFICIO No. 2021-00186-811

Neiva, 19 de mayo de 2021

Doctora  
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO  
DEFENSORA DEL PUEBLO  
[huala@defensoria.gov.co](mailto:huala@defensoria.gov.co)

CIUDAD REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE LIZETH KARINA  
QUINTERO PERDOMO C.C. No. 1.075.320.396.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza a la señora LIZETH KARINA QUINTERO PERDOMO, para adelantar proceso de Filiación Extramatrimonial, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante recibe notificaciones en la dirección: carrera 18 No. 28 - 09, Barrio Los Andes de Neiva(H), Tel. 3128924170, correo electrónico: [lizethkarinaperdomo@gmail.com](mailto:lizethkarinaperdomo@gmail.com).

Atentamente,

CA

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
Secretario

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)